

Ordenanza N° 311/2017

Visto:

Artículo 1° del Código Tributario Comunal, y

Considerando:

Que es necesario introducir modificaciones en la Ordenanza General Tributaria vigente;

Que el tema fue tratado en reunión de la Comisión Comunal, según consta del Acta Nro 16/2017 de fecha 06/01/2017 y,

Por todo ello, la Comisión Comunal, en uso de sus facultades y atribuciones, sanciona y promulga la presente:

ORDENANZA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ACTUALIZACIÓN E INTERESES

Artículo 1°) La actualización monetaria de las deudas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones, según lo dispuesto por el Código Tributario Comunal, se efectuará hasta el 31 de marzo de 1991.-----

Artículo 2°) La tasa de interés resarcitorio que se aplicará sobre deudas correspondientes a tasa, derechos y contribuciones en mora, será del 0,5% mensual no capitalizable por el período de la actualización que refiere el artículo anterior, y del 3% mensual no capitalizable por el período que se inicia a partir del 1° de Abril de 1991.

“En el caso de personas carenciadas, entendiéndose por tales aquellas con ingresos insuficientes para satisfacer las necesidades básicas, la tasa de interés podrá ser reducida por el Presidente Comunal hasta llegar al cero por ciento.”-----

Artículo 3°) Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a todas las liquidaciones que se realicen a partir de la vigencia de esta ordenanza, quedando sin efecto las ordenanzas anteriores a la presente que traten este tema.-----

TÍTULO II
CAPÍTULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 4°) El ámbito de esta tasa queda encuadrado en las disposiciones del artículo 68° y su hecho imponible en el artículo 69° del Código Fiscal Uniforme- Ley 8173 y sus modificaciones.-----

Artículo 5°) Fíjase como Zona CATEGORIA A, B y C prevista en el Art. 71° del C.F.U. de esta Comuna, según se detalla:

1-ZONA CATEGORIA A: Comprendida en las calles:

Limite Sur: Brig. Estanislao López

Limite Norte: Pueyrredon

Limite este: Mendoza

Limite Oeste: Roma

2-ZONA CATEGORIA B: Comprendida entre las calles

Limite Sur: Brig. Estanislao López y Mitre

Limite Norte: Pueyrredon y Güemes.

Limite este: Mendoza y Entre Ríos.

Limite oeste: Roma y Helvecia

Además, Manzanas N° 23, 25, 27, 39, 42 y 45 (modificado por Ordenanza N° 249/2015)

3-ZONA CATEGORIA C: Los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como Zona CATEGORIA A y B, a los efectos fiscales.-----

Artículo 6°) Hasta tanto no se coordine con el Gobierno provincial la realización de los estudios necesarios para la valuación fiscal de los inmuebles, y la aplicación de estos valores como base imponible, no se aplicará el artículo 72° del Código Tributario Municipal y Comunal Uniforme (Ley 8173).-----

Artículo 7°) La Tasa General de Inmueble Urbano comprenderá la prestación de los siguientes servicios y alícuotas:

- a) Por **barrido y limpieza** de calles, se abonará por metro lineal de frente la suma de **\$2.80** (pesos dos con ochenta centavos) mensuales, en todas las zonas que reciban el servicio.-----
 - b) Por el servicio de **recolección de residuos** se abonará en todo el radio afectado:
Por casa **habitación \$48.00** (pesos cuarenta y ocho) mensuales.-----
Por local de **negocio \$67.00** (pesos sesenta y siete) mensuales.-----
 - c) Por el servicio de **riego de calles**, se abonará por metro lineal de frente la suma de **\$2.80** (pesos dos con ochenta centavos) mensuales, en todas las zonas que reciban el servicio.-----
 - d) Se fija como **valor mínimo** a abonar, por servicios, la suma de **\$65.00** (pesos sesenta y cinco) mensuales.-----
 - e) Por el servicio de **mantenimiento de parques y paseos** en la zona urbana, se abonará una tasa por cada contribuyente Comunal, de **\$13.00** (pesos trece) mensuales. -----
- La aplicación de estos valores entra en vigencia a partir de la emisión del mes de Enero del 2017.-----

Artículo 8°)

- a) Se establece el **valor de la tasa de inmueble rural** en la suma de \$21,20 (pesos veintiuno con veinte centavos) por hectárea para las cuotas 1°, 2°, 4° y 5° del año en curso; como así también se establece el valor de la **tasa de inmueble rural** en la suma de \$25,44 (pesos veinticinco con cuarenta y cuatro centavos) por hectárea para las cuotas 3° y 6° del año en curso; contando el contribuyente con dos opciones de pago:

1)-Total en Efectivo.-

2)-Desde el 50% al 100% el equivalente en pesos en combustibles y lubricantes, facultando al Presidente Comunal a determinar porcentajes a aplicar, y el resto en efectivo. Se hará efectiva esta opción mediante la entrega de una Orden de Retiro a favor de la Comuna en los surtidores de expendio de la Zona Urbana de Cafferata, o del combustible en nuestro Corralón de Maestranza.-----

- b) Dedución de áreas inundadas: a aquellos inmuebles que están afectados por las inundaciones se les deducirá proporcionalmente en tiempo y superficie la tasa aplicable.--

Los vencimientos para los seis pagos que deben efectuarse en el año, se producirán los días 24 de Febrero, 25 de Abril, 26 de Junio, 25 de Agosto, 25 de Octubre y 22 de Diciembre, o en el día hábil inmediato siguiente en caso de feriado.-----

Artículo 9°)

Tasa Asistencial: A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nro. 6312/67 y su Decreto Reglamentario Nro. 04321, por la que se crea el Servicio de Atención Médica a la Población en las localidades donde funcionen Centros Asistenciales que presten servicios médicos preventivos y curativos, en beneficio de enfermos que por su situación económica estén o no en condiciones de sufragar los gastos que demanden y su curación, especialmente las clases menos pudientes, se abonará una Tasa por cada Contribuyente Comunal, de **\$13.00** (pesos trece) mensuales.-----

Artículo 10°)

Adicional baldío: Establécese que la sobretasa por baldío cuyo frente cuente con cordón cuneta, previsto en el Art. 74° del C.F.U., ascenderá al 50% de incremento en la Tasa General. Se consideran terrenos baldíos aquellas propiedades carentes de una construcción utilizable como vivienda y/o el desarrollo de actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Artículo 11°) Las tasas fijadas en el artículo 7° para las propiedades urbanas gozarán de un descuento del 50% cuando sean destinadas a vivienda de jubilados y/o pensionados, siendo ésta su única propiedad, o personas de escasos recursos económicos. Para gozar de estos descuentos, los jubilados y/o pensionados lo solicitarán personalmente en la Comuna presentando la documentación justificativa.

Las personas de escasos recursos económicos lo solicitarán personalmente en la Comuna, y les será otorgado cuando los ingresos del grupo familiar no superen los **\$5500.00** mensuales (pesos cinco mil quinientos), conforme a las constataciones que realice la Comuna.-----

Artículo 12°) La tasa urbana será abonada en doce cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento los días quince de cada mes calendario o su hábil consecutivo en caso de feriados y fines de semana, venciendo la primera de cada año calendario en el mes de febrero y la última en el mes de enero del siguiente año.-----

CAPÍTULO II
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 13°) La alícuota general del **Derecho de Registro e Inspección** se fija en el **15% del importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos** que deba abonar el contribuyente por el mismo mes.-----

Cuando el derecho determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, sea inferior a **\$90.00** (pesos noventa) se deberá abonar este importe mínimo.-----

Artículo 14°) Los vencimientos para el pago de este derecho, operarán el mismo día en que vengzan los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al mismo mes calendario.-----

CAPÍTULO III
DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 15°) Fíjanse los siguientes importes para los derechos previstos en el Art. 89° del C.F.U.:

A)		
	1	Permiso de inhumación en Panteón
		\$ 275,00
	2	Permiso de inhumación en nichos
		\$ 225,00
	3	Permiso de Exhumación
		\$ 190,00
	4	Reducción de Restos
		\$ 190,00
	5	Por introducción de Restos de otras jurisdicciones
		\$ 245,00
B)		
	7	Traslado de cadáveres dentro del Cementerio
		\$ 190,00
	8	Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones
		\$ 210,00
C)		
	9	Derecho de colocación de lápidas
		\$ 165,00
	10	Derecho de colocación de placas
		\$ 110,00
	11	Derecho de trabajos de albañilería
		\$ 165,00
	12	Derecho de pintura
		\$ 165,00
D)		
	13	Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre herederos
		\$ 300,00
	14	Derecho sobre solicitud de transferencias de nichos entre quienes no son herederos
		\$ 330,00
	15	Del municipio a particulares y viviversa
		\$ 330,00
	16	Entre particulares
		\$ 330,00
	17	Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones a perpetuidad entre quienes no son herederos
		\$ 330,00
	18	Derecho sobre solicitud de transferencia de panteones entre quienes son herederos
		\$ 330,00
E)		<u>SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS FUNEBRES</u>
	19	Servicio de Primera
		\$ 480,00
	20	Servicio de Segunda
		\$ 273,00
F)		
	21	Derecho de mantenimiento de Nichos
		\$ 165,00
G)		<u>VENTAS DE NICHOS</u>
	22	Fila Inferior, contado a 20 años
		\$ 6.000,00
	23	Pago en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de
		\$ 1.100,00
	24	Filas Intermedias, contado a 20 años
		\$ 7.000,00
	25	Pago en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de
		\$ 1.285,00
	26	Fila Superior, contado 20 años
		\$ 4.700,00
	27	Pago en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas de
		\$ 870,00

Los Jubilados que se encuadren según lo establecido en el Art. 11° de la presente gozarán de un descuento del 50% en los nichos de la fila superior e inferior, quedando sin este beneficio las dos filas intermedias.-----

Artículo 16°)

A los efectos del cobro de la inscripción de transferencias a la que alude el Artículo 93° del C.F.U., se establece una alícuota del 5%. El valor de base de aplicación, se fija en los valores que se detallan para los lotes de Cementerio:

TERRENO ZONAS 5 Y 6 (AMPLIACION CEMENTERIO)

A	Lotes para panteones, por metro cuadrado	\$ 830,00	
B	Lotes para nichos de tres de altura, por metro cuadrado	\$ 590,00	6,3 mts2
C	Lotes para nichos de dos de altura, por metro cuadrado	\$ 350,00	6,3 mts2
D	Lotes para nichos de 6, en dos cuerpos de tres, por metro cuadrado	\$ 590,00	8,75 mts2
E	Lotes para sepultura en tierra	\$ 5.100,00	

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponda ante el Departamento Ejecutivo a los efectos de dicha estimación particularizada; y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área, a la que el D.E. haya asignado carácter de base fiscal y para el Art. 93° del C.F.U.-----

La solicitud de transferencia solo podrá ser gestionada y efectuada cuando el D.E. expida constancia definitiva de haberse cumplido todos los requisitos que al efecto se dispongan en ejercicio de poder de Policía sobre el particular.-----

Artículo 17°)

Conforme a lo establecido en el Art. 28° del C.F.U. y sin perjuicio de las valuaciones particularizadas que pueda determinar el D.E., se fijan las fechas normalizadas de vencimiento de los gravámenes de este Art. y/o Capítulo que se mencionan, de acuerdo a la siguiente escala y/o detalle:

Inciso 1) Deben ser abonados estos derechos antes y/o previamente a su realización.-

Inciso 2) y 3) Idem que el anterior.-

Inciso 4) Deben ser abonados estos derechos, a los treinta días de realizadas las transferencias.-

Inciso 5) Estos derechos deberán ser abonados al solicitar el ingreso al Cementerio.-

Inciso 6) Vence el 30 de Enero de cada año.-

Inciso 7) Vence a los diez días calendarios.-

Inciso 8) Se abonará a su solicitud.-

Artículo 18°)

Por falta de edificación en los terrenos para bóvedas, panteones o nichos se cobrará un 20% (veinte por ciento) del costo del terreno, por cada año de transferencia.-----

Artículo 19°)

El titular de la concesión para la operación de un terreno que no edifique, no podrá transferirlo. Los infractores de ésta cláusula incurrirán en una multa igual al valor de la venta del terreno.-----

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20°)

Establécese una alícuota del 5% para la percepción de este derecho aplicable al valor base de entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100° del C.F.U.-----

Artículo 21°)

El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.-----

Artículo 22°)

Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103°, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el D.E. considere de mínima realización como retención sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo, y la eventual devolución del exceso ingresado no podrá ser postergada más de las 48 horas de la retención a la rendición y declaración final que presente el organizador.-----

Artículo 23°)

La acreditación de las condiciones de excepción que establece el Art. 104° del C.F.U., así como las preexistentes del 1977 para que el D.E. considere conveniente mantener en base a la autorización de la Ley 8353, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien considere beneficiario y

exceptuado de la obligación a retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori, y aunque recaiga resolución de encuadre en las excepciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en excepciones que no menos de 10 días de antelación al espectáculo..... **\$420,00**
 Permiso de baile.....**\$110,00**

CAPÍTULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 24°)

Por la matanza de animales en mataderos municipales se abonará las siguientes tasas, que serán retenidas a los que soliciten la matanza por parte de los interesados responsables de los mataderos, e ingresada por mes vencido dentro de los quince (15) días primeros subsiguientes:

Por cada animal bovino	\$ 40,00
Por cada animal porcino	\$ 35,00
Por cada animal caprino	\$ 40,00

Artículo 25°)

Por la matanza de animales en mataderos autorizados:

Por cada animal bovino	\$ 150,00
Por cada animal porcino o caprino	\$ 90,00

Artículo 26°)

Por inspección veterinaria por cada animal bovino faenado.....**\$ 150.00**
 Por cada animal porcino, ovino y caprino.....**\$ 90.00**

CAPÍTULO VI

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 27°)

Por ocupación del espacio de la vía pública, conforme a las normas reglamentarias establecidas, se abonarán los siguientes derechos:

a) Ocupación de las aceras:

1)	Por mesa de bar o confitería, con cuatro sillas, p/día	\$ 18,00
2)	Por derecho de colocación de toldos, por metro cuadrado por año	\$ 13,00
3)	Por instalación de kioscos autorizados por el D.E. por año	\$ 435,00

CAPÍTULO VII

PERMISO DE USO

Artículo 28°)

Por el uso de bienes comunales se abonará por hora, según el siguiente detalle:

a)	Motoniveladora, por hora	\$ 1.090,00
b)	Cargador frontal, por hora	\$ 910,00
c)	Retroexcavadora, por hora	\$ 980,00
d)	Tanque acoplado, por día	\$ 550,00
e)	Tanque acoplado, por tanque	\$ 365,00
f)	Camión volcador, por hora	\$ 910,00
g)	Desmalezadora y tractor, por hora	\$ 730,00
h)	Desmalezadora sin tractor, por hora	\$ 420,00
i)	Desmalezadora autopropulsada, por hora	\$ 420,00
j)	Pala mecánica y tractor, por hora	\$ 780,00
k)	Pala mecánica y tractor, por palada	\$ 365,00
l)	Pala mecánica y sin tractor, p/hora	\$ 275,00
m)	Niveladora de arrastre y tractor, p/hora	\$ 855,00
n)	Camión volcador zona urbana, por viaje	\$ 450,00
ñ)	Camión volcador zona rural, por viaje	\$ 675,00
o)	Disco desconcentrado y tractor por hora	\$ 675,00
p)	Motoguadaña, por hora	\$ 250,00
q)	Camión Regador, por tanque	\$ 360,00
r)	Minicargador, por hora	\$ 600,00

Artículo 29°)

ARRENDAMIENTO

a)	Por el arrendamiento del Salón Comunal, por día	\$ 435,00
b)	Por arrendamiento de sillas en Salón Comunal	\$ 300,00
c)	Por arrendamiento de tablonos en Salón Comunal	\$ 135,00
d)	Por el arrendamiento del Salón Cultural, por día	\$ 365,00
e)	Sala Velatoria, por servicio	\$ 250,00
f)	Por alquiler de castillo inflable	\$ 280,00

CAPÍTULO VIII

TASA DE REMATES

Artículo 30°)

La alícuota a aplicar por la Tasa de Remate sobre la tasa Base el Art. 108° del Código fiscal Uniforme, Ley 8173 (valor total del monto producido por la venta de hacienda), se fija en el 2 por mil (dos por mil).-----

CAPÍTULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 31°)

El sellado administrativo determinado en el Art. 109° del C.F.U. se hará efectivo de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a)	Por cada foja de las gestiones realizadas ante las dependencias Comunales, corresponde un sellado de	\$ 60,00
b)	Por cada Carátula de iniciación de trámite	\$ 90,00
c)	Apertura comercio	\$ 180,00
d)	1 Altas "0" Kilómetro	\$ 350,00
	2 Altas Usados	\$ 300,00
	3 Altas "0" kilómetros motocicletas	\$ 300,00
	4 Altas Usados motocicletas	\$ 210,00
	TRANSFERENCIA A OTROS DISTRITOS	
	1 Mod. De 10 años de antig. (Sin contar año en curso) en adelante	15% pat anual
	2 Mod. De 11 a 15 años de antig.	20% pat. Anual
	3 Modelos de Patente Cuota Única	\$ 300,00
	Pago Mínimo por Transferencia en todos los modelos	\$ 300,00
	TRANSFERTENCIA DENTRO DEL DISTRITO	
	Todos los modelos	\$ 300,00
e)	Por cada servicio Certificado de informe requerido por profesionales o interesados, relacionados con inmuebles y/o automotores, referentes a datos de dominio	\$ 300,00
f)	1 Por certificado de LIBRE DEUDA COMUNAL URBANO	\$ 210,00
	2 Por certificado de LIBRE DEUDA COMUNAL RURAL	
	Desde 1 a 50 Héctareas	\$ 365,00
	Desde 51 Héctareas en adelante	\$ 9,00 x ha.
g)	Sellado de BOLETINES, afiches etc. hasta 100 volantes	\$ 120,00
h)	Más de 100 volantes	\$ 210,00
i)	Por certificado de escribanía:	
	1- Por cada inmueble cuyo valor no excede de \$2.000 (valor de venta), se abonará el 6 por mil (seis por mil)	
	2- Por cada inmueble cuyo valor de venta sea entre \$301 y \$600, abonará una tasa del 4 por mil (cuatro por mil)	
	3- Por cada inmueble cuyo valor de venta sea entre \$600 y \$ 1.000, abonará el 1,5 por mil (uno coma cinco por mil)	
	4- Por cada inmueble cuyo valor sea superior a \$ 1.001, se abonará el 1 por mil(uno por mil)	
	5- Por cada certificado de Libre Deuda de Inmuebles de sección quinta y/o rural, abonará sobre el valor de venta, el 3 por mil (tres por mil)	
	Déjase establecido que las escribanías públicas deberán remitir una copia de todas las escrituras (Titulo de Dominio) sobre transferencias que se efectúen sobre inmuebles urbanos, suburbanos y rurales; tal remisión se hará a la Comuna para proceder a actualizar su Catastro Comunal y archivo.	
j)	Solicitud Carnet de Conductor más libremulta	\$ 120,00

Artículo 32°)

Sin perjuicio del sellado general que establece el Art. Anterior, cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso, inscripción, constancia o servicio particular, deberá reponer un sellado común, según los parámetros que se indican:

A)	Permiso o derecho de EDIFICACION residencial hasta 100M2., abonará por metro cubierto	\$ 3,00
B)	Casa habitación de más de 100M2., el mt. Cubierto	\$ 5,00
C)	Galpones con estructura metálica, madera, etc., el metro cubierto	\$ 3,00
D)	Tinglados, el metro cubierto	\$ 2,00
E)	Por desinfección y desratización	\$ 560,00

Artículo 33°)

Por la gestión correspondiente al otorgamiento del catastro, nomenclatura, visación de lotes, etc., abonará los siguientes DERECHOS:

	Por numeración domiciliaria, por cada placa	\$ 130,00
C)	VISACIÓN DE PLANOS:	
	Por cada plano 1 (una) firma	\$ 50,00
	Por cada plano 2 (dos) firmas	\$ 80,00

Artículo 34°)

- Por la gestión de colocación de altavoces para uso publicitario y por altavoz \$ 150,00

Artículo 35°)

Se considera “vendedor ambulante” a toda persona que en forma transitoria utilice la vía pública y/o repartiendo abiertamente a domicilio cualquier tipo o clase de mercaderías, artículos y objetos en general, rifas, bonos, sorteos, etc. a excepción de las ventas que efectúen los negocios radicados en la localidad y debidamente habilitados por la Comuna. En caso de vendedores transitorios (sin negocio habilitado en la localidad) queda expresamente establecido que se permitirá el ejercicio del comercio a toda persona física o jurídica, siempre y cuando acredite la inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos, las ventas se realicen previa autorización de la Comuna y se efectúe previamente el pago del canon respectivo a su actividad comercial. Se prohíbe expresamente la venta bajo esta modalidad de productos alimenticios que no posean certificación de origen, fecha de fabricación y vencimiento. El canon a abonar oscilará entre \$280 (pesos doscientos ochenta) y \$1120 (pesos un mil ciento veinte) por día, por adelantado, por vendedor y según la cantidad de productos, el valor de los mismos y el medio de movilidad en que se efectúe la comercialización, a exclusivo criterio de la Comuna.

Los infractores a la presente disposición serán pasibles de una multa equivalente al doble canon o importe que corresponda. Asimismo, el infractor no podrá reanudar la actividad hasta tanto acredite el pago de la misma.

Artículo 36°)

Por la gestión de funcionamiento de:

1)	CIRCOS: por día	\$ 190,00
	por mes	\$ 1.090,00
2)	CALESTITAS Y PARQUES DE DIVERSIONES: por día	\$ 190,00
	por mes	\$ 1.440,00
3)	VEHICULOS DE PASEOS: por día	\$ 190,00
	por mes	\$ 1.440,00
4)	CINE TEATRO: por función	\$ 190,00
5)	BANDERAS DE REMATES FERIAS: por día	\$ 250,00
6)	CERTIFICADO DE TRAMITES JUBILATORIOS	\$ 130,00

Artículo 37°)

Por la gestión para el otorgamiento de CHAPAS IDENTIFICATORIAS, quedando establecida la obligación a todo propietario de vehículo automotor radicado en la jurisdicción del distrito, de colocar la placa identificatoria, a cuyo efecto la Comuna será la única encargada de proveerla, debiendo abonar por juego.....\$150.00

Artículo 38°)

VENTA DE TUBOS

Fíjase para la venta de tubos los siguientes valores:

Tubos de 0,40 mts. de diámetro interior, el valor de 3 (tres) bolsas de cemento portland.

Tubos de 0,50 mts. de diámetro interior, el valor de 3 ¼ (tres y un cuarto) bolsas de cemento portland.

Tubos de 0,60 mts. de diámetro interior, el valor de 3 ½ (tres y media) bolsas de cemento portland.

Tubos de 0,80 mts. de diámetro interior, el valor de 5 ½ (cinco y media) bolsas de cemento portland.

Artículo 39º)

Esta ordenanza reemplaza y deja sin efecto a toda ordenanza anterior referida al tema en cuestión.-----

Artículo 40º) Comuníquese, cópiese en el libro respectivo y archívese.-----

Dado en el Despacho Oficial de la Comisión Comunal de Cafferata, a los seis días del mes de Enero de dos mil diecisiete.-----